BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY **28 de noviembre de 2025** **Núm. 287-1** **Pág. 1**

PROPOSICIÓN DE LEY

123/000001 Proposición de Ley Orgánica de garantía del plurilingüismo y de los derechos lingüísticos de la ciudadanía ante las instituciones del Estado.

Presentada por Gabriel Rufián Romero y 23 Diputados.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(123) Proposición de ley de Diputados.

Autor: Rufián Romero, Gabriel (GR)
Álvaro Vidal, Francesc-Marc (GR)
Estrems Fayos, Etna (GR)
Granollers Cunillera, Inés (GR)
Jordà i Roura, Teresa (GR)
Salvador i Duch, Jordi (GR)
Vallugera Balañà, Pilar (GR)
Aizpurua Arzallus, Mertxe (GEH Bildu)
Fullaondo la Cruz, Marije (GEH Bildu)
Iñarritu García, Jon (GEH Bildu)
Matute García de Jalón, Oskar (GEH Bildu)
Otero Gabirondo, Mikel (GEH Bildu)
Pozueta Fernández, Isabel (GEH Bildu)
Agirretxea Urresti, Joseba Andoni (GV (EAJ-PNV))
Legarda Uriarte, Mikel (GV (EAJ-PNV))
Renteria Lasanta, Nerea (GV (EAJ-PNV))
Sagastizabal Unzetabarrenetxea, Idoia (GV (EAJ-PNV))
Vaquero Montero, Maribel (GV (EAJ-PNV))
Rego Candamil, Néstor (GMx)
Micó Micó, Àgueda (GMx)
Ibáñez Mezquita, Alberto (GSUMAR)
Vidal Matas, Vicenç (GSUMAR)
López Tagliafico, Candela (GSUMAR)
Vidal Sáez, Aina (GSUMAR)

Proposición de Ley Orgánica de garantía del plurilingüismo y de los derechos lingüísticos de la ciudadanía ante las instituciones del Estado.

cve: BOCG-15-B-287-1

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar a los autores de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de noviembre de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Los Diputados y Diputadas abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente Proposición de Ley Orgánica de garantía del plurilingüismo y de los derechos lingüísticos de la ciudadanía ante las instituciones del Estado, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de noviembre de 2025.—**Gabriel Rufián Romero, Francesc-Marc Álvaro Vidal, Etna Estrems Fayos, Inés Granollers Cunillera, Teresa Jordà i Roura, Jordi Salvador i Duch, Pilar Vallugera Balañà, Mertxe Aizpurua Arzallus, Marije Fullaondo la Cruz, Jon Iñarritu García, Oskar Matute García de Jalón, Mikel Otero Gabirondo, Isabel Pozueta Fernández, Joseba Andoni Agirretxea Urresti, Mikel Legarda Uriarte, Nerea Renteria Lasanta, Idoia Sagastizabal Unzetabarrenetxea, Maribel Vaquero Montero, Néstor Rego Candamil, Àgueda Micó Micó, Alberto Ibáñez Mezquita, Vicenç Vidal Matas, Candela López Tagliafico y Aina Vidal Sáez,** Diputados.

cve: BOCG-15-B-287-1

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA DEL PLURILINGÜISMO Y DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LA CIUDADANÍA ANTE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El modelo constitucional lingüístico derivado del art. 3 de la Constitución española de 1978 (CE) ha supuesto no solo el reconocimiento de las lenguas distintas del castellano al más alto nivel normativo, sino también un incremento de su uso institucional y de su conocimiento y uso social.

La Constitución presenta una amplia dimensión tuitiva para con las lenguas distintas del castellano, conectada con el mandato del art. 3.3 CE de respetar y proteger la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas. Así, en su Preámbulo, la Constitución proclama la voluntad de proteger a todos los españoles y pueblos de España en el uso de sus lenguas; y en el art. 46 la misma establece como principio rector la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico, siendo como es indiscutible que las lenguas son parte significativa de ese acervo común. Tales disposiciones responden a la voluntad, expresada durante el debate constituyente, de dignificación y restitución histórica de las lenguas minoritarias tras décadas de prohibiciones y de postergación. Pero también son el reconocimiento de que, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, las lenguas constituyen un valor cultural no sólo asumible, sino también digno de ser promovido.

Sin embargo, este modelo constitucional —que reconoce la heterogeneidad lingüística del Estado— es de corte asimétrico. Y ello debido a que, por un lado, ciñe la oficialidad de las lenguas distintas de la castellana exclusivamente a unos territorios y no al Estado en su conjunto; y, por el otro, no existe un deber de conocimiento de las lenguas españolas distintas a la castellana, lo que supone un claro trato diferencial en relación con esta última lengua, respecto de la que sí que existe dicho deber. Además, este modelo consagra el monolingüismo en las instituciones centrales del Estado.

En este contexto, se ha reprochado por parte de algunos sectores la ausencia de una normativa estatal que, como derivación de la doble oficialidad lingüística, garantice que todas las personas puedan relacionarse con plena validez y eficacia jurídica con la organización central de la Administración General del Estado y su sector público institucional dependiente, con independencia de su sede territorial, o con las instituciones constitucionales del Estado, incluido el poder judicial, en la lengua oficial de su elección. De ahí que, con el objetivo de reforzar el plurilingüismo del Estado, se haya planteado de forma más o menos recurrente la oportunidad de modificar algunas normas centrales de nuestro ordenamiento jurídico, como lo son la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial o la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Adicionalmente, también debe constatarse la falta de despliegue normativo del art. 3.3 CE, según el cual la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. Ello se debe, al menos en parte, a que la ordenación del pluralismo lingüístico presenta una notable complejidad, no solo por las dificultades para precisar el alcance de los mandatos constitucionales y legales que versan sobre esta cuestión, sino también por incidir sobre materias de considerable importancia, simbólica y afectiva, en la estructuración autonómica del Estado.

Así las cosas, hasta ahora el respeto y protección a las distintas modalidades lingüísticas se ha materializado principalmente a nivel autonómico, ya sea a través de los estatutos de autonomía —que han reconocido el carácter oficial de las lenguas propias— o de las distintas leyes autonómicas de reconocimiento y protección de las lenguas diferentes al castellano. Destacan así, entre otras, la Ley vasca 10/1982, Básica de Normalización del Uso del Euskera; la Ley catalana 7/1983, de Normalización Lingüística

cve: BOCG-15-B-287-1

en Catalunya —hoy sustituida por la Ley 1/1998, de Política Lingüística— o la Ley gallega 3/1983, de Normalización Lingüística.

A nivel estatal, la actuación en lo que concierne al régimen lingüístico de aquellas lenguas españolas distintas al castellano se ha plasmado fundamentalmente en la reforma de los usos de las lenguas oficiales en las Cortes Generales. En primer lugar, mediante la modificación del Reglamento del Senado, realizada el 21 de julio de 2010 —que, entre otras cuestiones, permitió a los senadores utilizar cualquier lengua con carácter oficial en una comunidad autónoma para la presentación de escritos en el Registro de la Cámara—. En segundo lugar, mediante la reciente modificación del Reglamento del Congreso de los Diputados, realizada el 21 de septiembre de 2023, que ha dado un paso más allá y reconoce que los Diputados y Diputadas tienen el derecho de usar en todos los ámbitos de la actividad parlamentaria —incluidas las intervenciones orales y la presentación de escritos— cualquiera de las lenguas con carácter oficial en alguna comunidad autónoma.

Desde la perspectiva supranacional, debemos señalar que en 2023 España presentó la correspondiente solicitud para el reconocimiento del catalán, el gallego y el euskera como lenguas oficiales de la Unión Europea. Este procedimiento aún no ha finalizado. Además, es oportuno recordar que en abril de 2001 España ratificó la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, que entró en vigor en agosto de aquel mismo año.

Sin embargo, como se desprende de lo expuesto, hasta la fecha no se ha aprobado ninguna disposición normativa estatal que garantice que todas las personas puedan relacionarse en la lengua oficial de su elección, con plena validez y eficacia jurídicas, con la organización central del Estado y su sector público institucional dependiente, con independencia de su sede territorial, o con las instituciones constitucionales del Estado, incluido el poder judicial. Dicho de otro modo, en el ámbito plurilingüístico el Estado no ha ido más allá de algunas medidas de alcance limitado como el reconocimiento de la doble oficialidad en el marco del procedimiento administrativo común o en algunos documentos oficiales. Y ello a pesar de que el uso de la lengua se relaciona con el ejercicio múltiples derechos fundamentales, desde la libertad de expresión a la tutela judicial efectiva y, por lo tanto, el reconocimiento de las distintas modalidades lingüísticas de España enriquece y favorece un clima de libertad, de normalidad y, en definitiva, de convivencia democrática.

Por este motivo, es necesario operar los cambios normativos que refuercen el mandato del artículo 3.3 CE y que reconozcan de manera explícita y efectiva la riqueza y diversidad del patrimonio lingüístico del Estado, atribuyendo a las lenguas oficiales que lo integran plena validez y eficacia en la totalidad del territorio del Estado, especialmente en los ámbitos competenciales constitucionalmente reservados al Estado y en las instituciones constitucionales del Estado.

Con esta finalidad, esta proposición modifica distintas normas con rango de ley en diversos ámbitos materiales, entre los cuales cabe destacar los relativos a Administración de Justicia; procedimiento administrativo; función pública; procedimiento de elaboración de disposiciones; seguridad pública y consumo. En particular, las modificaciones se plasman en: (i) la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial y otras normas conexas, cuyo nuevo redactado establece, entre otros extremos, el deber de acreditar mediante certificado oficial en la provisión de puestos vacantes de trabajo un nivel de conocimiento suficiente y adecuado de la o las lenguas propias oficiales y/o del Derecho civil propio; (ii) la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de la que se modifican sus artículos 13 y 15 en lo que concierne, respectivamente, a los derechos lingüísticos de los interesados y la lengua del procedimiento administrativo; (iii) el Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, donde se establece, entre otras cuestiones, el deber de acreditar mediante certificado oficial un nivel de conocimiento suficiente y adecuado de la o las lenguas propias oficiales en la provisión de puestos vacantes de trabajo; (iv) la Ley 9/2017, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

cve: BOCG-15-B-287-1

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, para que en toda contratación pública se incorporen de manera transversal y preceptivamente criterios lingüísticos, además de que en toda licitación en las Comunidades Autónomas con diversas lenguas oficiales se valoren favorablemente las consideraciones de orden lingüístico y se incluyan por parte del órgano de contratación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y en los de prescripciones técnicas particulares como criterios de solvencia, de adjudicación o de ejecución; (v) la Ley 50/1997, del Gobierno, a la que se incorpora un apartado sobre impacto lingüístico en la preceptiva memoria del análisis de impacto normativo para la elaboración de disposiciones generales; (vi) la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la que se introduce el respeto por los derechos lingüísticos en los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y (vii) el Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias, donde se establecen cambios normativos en distintos ámbitos como el etiquetado y la información precontractual para garantizar también el uso de las distintas lenguas españolas oficiales en las relaciones de consumo.

En particular, se propone una modificación de la disposición adicional 38ª de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Como es bien sabido, una determinada interpretación de la STC 31/2010, de 28 de junio, ha dado pie a la adopción de algunas decisiones judiciales han contribuido a una progresiva desoficialización del catalán en ámbitos como la educación y a diluir los beneficios derivados de la noción de lengua propia y la vigencia y oportunidad de la normalización lingüística para compensar los desequilibrios históricos provocados por siglos de prohibiciones y de postergación. A este respecto, el Parlament de Catalunya aprobó la Ley 8/2022, de 9 de junio, sobre el uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza, que prevé el catalán como lengua «normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje» y el castellano como lengua curricular en los términos fijados en los proyectos lingüísticos. Es en este sentido que la presente proposición de ley se propone modificar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional 38.ª, introducida con la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, con el propósito de cohonestar tales normas y garantizar que las lenguas oficiales y propias de aquellas comunidades autónomas sigan siendo el centro de gravedad del sistema educativo, sin porcentajes ni parámetros numéricos, atendiendo exclusivamente a criterios pedagógicos.

Por otra parte, en coherencia con los objetivos de esta ley se considera necesario avanzar también en la garantía efectiva de los derechos lingüísticos en el ámbito de los medios de comunicación, en particular el acceso a contenidos radiofónicos en las distintas lenguas oficiales, especialmente en aquellas emisiones con gran impacto social y cultural como las denominadas radiofórmulas o la programación musical. Así, se incluyen diversas medidas que persiguen fomentar la presencia normalizada de las lenguas oficiales distintas del castellano, su uso en condiciones de igualdad con el español y el refuerzo de su transmisión y proyección pública, consistentes en el establecimiento de una reserva mínima de programación en dichas lenguas, proporcional a su peso poblacional, habilitando a las Comunidades Autónomas que disponen de lengua oficial a regular obligaciones adicionales dentro de su ámbito competencial.

La reforma, en definitiva, intenta respetar y proteger el conjunto de las lenguas españolas, así como garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos, considerando que el derecho a utilizar una lengua en la vida privada y pública constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con el marco constitucional y estatutario español y los instrumentos internaciones ratificados por España.

cve: BOCG-15-B-287-1

II. ARTICULADO

Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Artículo 201.3. *Sobre los criterios para designar a los magistrados suplentes.*

Se añade un párrafo al final del artículo 201.3, con el siguiente tenor literal:

«Para el nombramiento de los magistrados suplentes en comunidades autónomas con lengua y/o Derecho Civil propios, es requisito acreditar mediante certificado oficial un nivel de conocimiento de los mismos adecuado y suficiente. En cualquier caso, el nivel de conocimiento de la o las lenguas propias oficiales debe ser equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente».

Artículo 216.bis.3. *Sobre los criterios para otorgar comisiones de servicios de jueces y magistrados.*

1. Se elimina el subapartado 2.d del artículo 216.bis.3.
2. Se añade un párrafo al artículo 216 bis.3, apartado 2, con el siguiente tenor literal:

«Para la comisión de servicios en comunidades autónomas con lengua y/o Derecho Civil propios, es requisito acreditar mediante certificado oficial un nivel de conocimiento de los mismos adecuado y suficiente. En cualquier caso, el nivel de conocimiento de la o las lenguas propias oficiales debe ser equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente.»

Artículo 231. *Sobre la lengua de las actuaciones judiciales.*

Se modifica el artículo 231, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La lengua de los procedimientos y actuaciones judiciales será el castellano. No obstante, las personas interesadas que se dirijan a los órganos judiciales con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella. En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por la persona interesada. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

Sin embargo, con independencia de la lengua empleada en las actuaciones, las comunicaciones de los órganos judiciales con las autoridades, administraciones y ciudadanos se efectuarán en la o las lenguas propias oficiales que tengan carácter oficial en la comunidad autónoma.

De igual manera, los funcionarios públicos pertenecientes a la administración autonómica o local en comunidades autónomas con lenguas propias oficiales usarán las referidas lenguas en sus actuaciones ante los órganos judiciales del territorio de su comunidad cuando intervengan en ejercicio de las funciones de su puesto de trabajo.

2. En los procesos ante órganos con jurisdicción en todo el Estado, las partes podrán utilizar cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma donde residan o donde se hayan iniciado las actuaciones judiciales, teniendo derecho a recibir en cualquiera de esas lenguas las comunicaciones emitidas.

3. Las partes tienen derecho a recibir las notificaciones y demás comunicaciones oficiales de la Administración de Justicia en la lengua oficial que elijan, así como a que se emplee dicha lengua para informarlas de todo aquello

cve: BOCG-15-B-287-1

que les afecte. La alegación de desconocimiento de la lengua oficial utilizada no puede significar en ningún caso la dilación del procedimiento. Se entiende que no existe dilación cuando la traducción de las actuaciones escritas se notifica en el plazo de cinco días hábiles.

La alegación de indefensión a causa del desconocimiento de la lengua requiere acreditar que la parte que la invoca tiene residencia habitual fuera de la comunidad autónoma con lenguas propias oficiales. No se admitirá la alegación de indefensión por desconocimiento de la lengua cuando ésta sea a causa del desconocimiento por parte de los profesionales encargados de la defensa o la representación de la parte.

4. Si las circunstancias así lo requieren, en las actuaciones orales puede actuar de intérprete cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia que tenga conocimientos suficientes de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma, un intérprete jurado o cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción.

5. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en la o las lenguas propias oficiales que tenga carácter oficial de una comunidad autónoma tienen, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. En los casos en que las actuaciones judiciales y los documentos presentados en la o las lenguas propias oficiales que tenga carácter oficial de una comunidad autónoma deban desplegar efectos ante órganos judiciales situados en otra comunidad autónoma que no tenga la o las mismas lenguas propias oficiales o ante órganos con jurisdicción en todo el territorio del Estado, el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la comunidad autónoma donde tenga su sede el órgano judicial receptor deberá prever, si es preciso, los mecanismos para traducirlos. En ningún caso debe requerirse la traducción de poderes generales para pleitos y del resto de documentos que acrediten la representación procesal si el órgano de instancia los considera suficientes, salvo que el motivo del recurso sea la insuficiencia de la representación.»

Artículo 311.1, último párrafo. *Sobre los criterios para la provisión de vacantes en la categoría de magistrado.*

Se modifica el artículo 311.1, último párrafo, que queda redactado del siguiente modo:

«Las personas que cubran vacantes en comunidades autónomas que tienen lengua y/o Derecho Civil propios deben acreditar como requisito un nivel de conocimiento de los mismos adecuado y suficiente. En cualquier caso, el nivel de conocimiento de la o las lenguas propias oficiales debe ser equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente.»

Artículo 313, apartado 2. *Sobre los requisitos y méritos en los concursos de provisión de plazas de magistrado.*

Se añade un párrafo al final del apartado 2 del artículo 313, con el siguiente tenor literal:

«Para la provisión de plazas vacantes de magistrado mediante concurso de méritos en comunidades autónomas con lengua y/o Derecho Civil propios, se exigirá como requisito de participación un conocimiento adecuado y suficiente de los mismos. En cualquier caso, el nivel de conocimiento de la o las lenguas propias oficiales debe ser equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente.»

cve: BOCG-15-B-287-1

Artículo 315. *Sobre el régimen aplicable a las oposiciones y concursos para cubrir las vacantes de la Carrera Judicial de los Letrados de la Administración de Justicia y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Se añade un segundo párrafo al artículo 315, con el siguiente tenor literal:

«En los concursos para proveer vacantes en comunidades autónomas con lengua y/o Derecho Civil propios, se exigirá como requisito de participación acreditar un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de los mismos. En cualquier caso, el nivel de conocimiento de la o las lenguas propias oficiales debe ser equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente.»

Artículo 341. *Sobre los requisitos aplicables a la provisión de las plazas de Presidente de Tribunal Superior de Justicia y de Audiencia Provincial.*

Se modifica el artículo 341, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Para la provisión de las plazas de Presidente de Tribunal Superior de Justicia y de Audiencia Provincial en comunidades autónomas que tengan lengua y/o Derecho Civil propios, el Consejo General del Poder Judicial exigirá como requisito la especialización en este derecho y también como requisito acreditar un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de la o las lenguas propias oficiales que tenga carácter oficial. En cualquier caso, el nivel de conocimiento de la o las lenguas propias oficiales debe ser equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente.

2. Mediante reglamento se determinarán los criterios de valoración del conocimiento del Derecho Civil propio de una comunidad autónoma. En cualquier caso, este conocimiento debe ser adecuado y suficiente.

3. El Consejo General del Poder Judicial, en colaboración con aquellas comunidades autónomas que tengan lengua y/o Derecho Civil propios, organizará programas de formación intensiva y continuada en estas materias. Estos programas formativos irán dirigidos a los a jueces y magistrados que obtengan una plaza en aquella comunidad autónoma.»

Artículo 429. *Sobre el régimen de provisión de los órganos jurisdiccionales vacantes por sustitución, prórrogas de jurisdicción o comisiones de servicio.*

Se añade un segundo párrafo al artículo 429, con el siguiente tenor literal:

«Es requisito para el nombramiento de jueces sustitutos, para prórrogas de jurisdicción o para comisiones de servicio en comunidades autónomas con lengua y/o Derecho Civil propios acreditar un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de los mismos. En cualquier caso, el nivel de conocimiento de la o las lenguas propias oficiales debe ser equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente.»

Artículo 431, apartados 1 y 2. *Sobre el régimen de provisión temporal de los órganos jurisdiccionales vacantes.*

1. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 431, con el siguiente tenor literal:

«Es requisito para la obtención de una plaza por este régimen de provisión en comunidades autónomas con lengua y/o Derecho Civil propios acreditar mediante certificación oficial un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de los mismos. En cualquier caso, el nivel de conocimiento de la o las lenguas propias oficiales

cve: BOCG-15-B-287-1

debe ser equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente.»

2. Se suprime la letra f) del apartado 2 del artículo 431.

Artículo 439 bis. *Sobre la oficina del Registro Civil.*

Se añade un inciso al tercer párrafo in fine del artículo 439 bis, con el siguiente tenor literal:

«Los puestos de trabajo de estas oficinas del Registro Civil, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, serán cubiertos con personal de la Administración de Justicia, que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo. El personal que ocupe puestos de trabajo de las oficinas del Registro Civil situadas en comunidades autónomas con o las lenguas propias oficiales que tenga carácter oficial deberá acreditar como requisito un conocimiento adecuado y suficiente de esa lengua que, en todo caso, debe ser equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente.»

Artículo 450.4. *Sobre los criterios para la provisión de puestos de trabajo de los letrados de la Administración de Justicia.*

Se modifica el artículo 450.4, que queda redactado del siguiente modo:

«En las comunidades autónomas con lengua y/o Derecho Civil propios, se exige como requisito acreditar mediante certificación oficial un nivel de conocimiento de los mismos adecuado y suficiente. En cualquier caso, el nivel de conocimiento de la o las lenguas propias oficiales debe ser equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente.»

Artículo 464.3. *Sobre los criterios para designar los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.*

Se añade lo siguiente al primer párrafo in fine del apartado 3 del artículo 464:

«Es requisito para el nombramiento en comunidades autónomas con lengua y/o Derecho Civil propios acreditar mediante certificación oficial un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de los mismos. En cualquier caso, el nivel de conocimiento de la o las lenguas propias oficiales debe ser equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente.»

Artículo 466.1. *Sobre los criterios para designar a los Secretarios coordinadores judiciales de cada provincia.*

Se añade lo siguiente al primer párrafo in fine del apartado 1 del artículo 466:

«Es requisito para el nombramiento en Comunidades Autónomas con lengua y/o Derecho Civil propios acreditar mediante certificación oficial un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de los mismos. En cualquier caso, el nivel de conocimiento de la o las lenguas propias oficiales debe ser equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente.»

cve: BOCG-15-B-287-1

Artículo 483.2. *Sobre el régimen de selección del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.*

Se modifica el artículo 483.2, que queda redactado del siguiente modo:

«El contenido del temario, así como de las pruebas a realizar, es único para cada cuerpo en todo el territorio del Estado, salvo en las pruebas establecidas para la acreditación de un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de la lengua y/o del Derecho Civil propios de las comunidades autónomas que los tengan. Estas últimas pruebas tienen carácter obligatorio para optar a una plaza en aquellas comunidades autónomas y son eliminatorias. Los aspirantes pueden optar por realizar estas pruebas en cualquier lengua oficial. Se exceptúan de esta regla las pruebas establecidas para la acreditación de un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de la o las lenguas propias oficiales que tenga carácter oficial, que se tendrán que hacer en la o las lenguas propias oficiales correspondiente.»

Artículo 521.3.b y 521.4.3. *Sobre el contenido de las relaciones de lugares de trabajo de las oficinas judiciales.*

1. Se modifica el artículo 521.3.b, segundo párrafo, que queda redactado del siguiente modo:

«Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. Es un requisito del puesto de trabajo en comunidades autónomas con lengua y/o Derecho Civil propios acreditar mediante certificación oficial un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de los mismos. En cualquier caso, el nivel de conocimiento de la o las lenguas propias oficiales debe ser equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente.»

2. Se suprime el subapartado tercero del apartado cuarto del artículo 521.

Artículo 530. *Sobre el régimen de convocatorias de provisión de lugares de trabajo de funcionarios de la Administración de Justicia.*

Se modifica el artículo 530, que queda redactado del siguiente modo:

«En las convocatorias para puestos de trabajo en comunidades autónomas con lenguas propias que tengan carácter oficial que hayan asumido competencias en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia, se exige como requisito acreditar mediante certificación oficial para concurrir a la convocatoria un nivel de conocimiento de esa o esas lenguas propias oficiales equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente.»

Artículo 560.1. *Sobre las funciones del Consejo General del Poder Judicial.*

Se añade la siguiente función como numeral veinticinco del apartado 1 del artículo 560:

«Garantizar el libre ejercicio de los derechos lingüísticos de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales».

cve: BOCG-15-B-287-1

DISPOSICIONES FINALES QUE DEBERÍA INCORPORAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

(i) Modificación del artículo 2, sobre la composición del Tribunal del Jurado, de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado

1. El apartado 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica 5/1985 pasa a ser el apartado.
2. Se añade un nuevo apartado 2, con el siguiente tenor literal:

«Si el juicio del jurado debe llevarse a cabo en el ámbito de una comunidad autónoma con lenguas propias que tengan carácter oficial, los jurados que componen el tribunal del jurado deben acreditar mediante la presentación de certificación oficial su conocimiento adecuado y suficiente.»

(ii) Modificación del artículo 36.6, sobre provisión de plazas en Fiscalías con sede en comunidades autónomas, de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Se modifica el artículo 63.6, que queda redactado del siguiente modo:

«Para la provisión de plazas en las fiscalías con sede en comunidades autónomas con lengua y/o con Derecho Civil propios, es requisito de participación la acreditación mediante certificación oficial del conocimiento adecuado y suficiente de los mismos. En cualquier caso, el nivel de conocimiento de la o las lenguas propias oficiales debe ser equivalente al exigido al personal funcionario del Grupo A y Subgrupo A1 de la comunidad autónoma correspondiente.»

(iii) Modificación del artículo 142. sobre lengua oficial, de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 142, que queda redactado del siguiente modo:

«En todas las actuaciones judiciales los Jueces, los Magistrados, los Fiscales, los Letrados de la Administración de Justicia y los demás funcionarios de juzgados y tribunales pueden utilizar cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma donde prestan servicio.»

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 142, que queda redactado del siguiente modo:

«Las partes, sus procuradores y abogados, así como los testigos y peritos, podrán utilizar, tanto en manifestaciones orales como escritas, la o las lenguas propias con carácter oficial de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales. Igualmente, podrán utilizar esa misma lengua cuando dichas actuaciones deban concluirse ante órganos judiciales con jurisdicción en todo el territorio estatal.»

3. Se modifica el apartado 4 del artículo 142, que queda redactado del siguiente modo:

«Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. Únicamente se procederá de oficio a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se tratara de órganos judiciales con jurisdicción en todo el territorio del estado o de órganos judiciales sitos en Comunidades Autónomas con lengua o lenguas propias oficiales coincidentes en cualquiera de sus variantes lingüísticas, independientemente de la denominación oficial que éstas reciban.»

cve: BOCG-15-B-287-1

MODIFICACIÓN DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 13.c. *Sobre los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.*

Se modifica la letra c) del artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

«A utilizar las lenguas oficiales de la comunidad autónoma en la que esté ubicada la Administración a la que se dirijan, de acuerdo con lo que prevé esta Ley y el resto del ordenamiento jurídico. En sus relaciones con los órganos centrales de la Administración General del Estado o de los entes que conforman el sector público institucional estatal, los ciudadanos utilizaran las lenguas que procedan, de conformidad con el artículo 15 de esta Ley.»

Artículo 15. *Sobre la lengua de los procedimientos.*

Se modifica el artículo 15, que quedan redactado del siguiente modo:

«1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado es el castellano.

2. No obstante lo anterior, en los procedimientos tramitados por los órganos centrales de la Administración General del Estado o de los entes que conforman el sector público institucional estatal, el interesado podrá también iniciar el procedimiento en cualquier otra lengua oficial de una comunidad autónoma distinta del castellano, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, determinándose así la lengua del procedimiento.

3. En los procedimientos tramitados por los órganos de la Administración General del Estado o los entes que conforman el sector público institucional estatal con sede en el territorio de una comunidad autónoma con varias lenguas oficiales, el interesado podrá dirigirse o iniciar el procedimiento en la o las lenguas propias oficiales de la Comunidad Autónoma, determinándose así la lengua de tramitación del mismo.

4. Si concurren varios interesados en el procedimiento y existe discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en la lengua que elijan la mayoría de los interesados. Si no existe mayoría para alguna de las lenguas, el procedimiento se tramitará en castellano. En cualquier caso, los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua oficial elegida por los mismos.

5. En los procedimientos tramitados por las administraciones de las comunidades autónomas y de las entidades locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la correspondiente legislación autonómica.

6. La Administración pública instructora traducirá al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la comunidad autónoma y no se dirijan a los órganos centrales de la Administración General del Estado o de los entes que conforman el sector público institucional estatal. Si debieran surtir efectos en el territorio de una comunidad autónoma donde sea oficial esa misma lengua diferente al castellano, en cualquiera de sus variantes lingüísticas e independientemente de la denominación oficial que reciba, no será necesaria su traducción.

No se exigirá la traducción de ningún documento oficial o documento público emitido en lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente distinta del español que surtirán plenos efectos ante cualquier administración y organismo público del Estado.

7. La Administración pública instructora traducirá al castellano los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente.

cve: BOCG-15-B-287-1

8. Los mismos criterios fijados en los apartados anteriores serán de aplicación para los procedimientos telemáticos que podrán iniciarse en cualquiera de las lenguas oficiales distintas del español. Para garantizar el cumplimiento de este derecho, la Administración General del Estado asegurará la operatividad de las páginas web, formularios on line y trámites digitales en las distintas lenguas oficiales.»

MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

Artículo 56.2. *Sobre los requisitos generales para el acceso al empleo público.*

Se modifica el segundo apartado del artículo 56, que queda redactado del siguiente modo:

«Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que los empleados públicos que cubran puestos de trabajo en comunidades autónomas con más de una lengua oficial tengan un nivel de conocimiento adecuado de las lenguas oficiales de aquel territorio, de acuerdo con lo establecido en las leyes en materia lingüística correspondientes.»

Artículo 79. *Sobre el concurso de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.*

Se añade un quinto apartado al artículo 79, con el siguiente tenor literal:

«En los concursos de provisión de puestos de trabajo que tienen lugar en comunidades autónomas con lengua/s propia/s que tenga carácter oficial, es necesario que aquellos que sean designados acrediten un nivel de conocimiento de la/s misma/s equivalente al exigido al personal funcionario del mismo Grupo y Subgrupo de la comunidad autónoma correspondiente, de acuerdo con lo establecido en las leyes en materia lingüística correspondientes.»

Artículo 80. *Sobre la libre designación con convocatoria pública del personal funcionario de carrera.*

Se añade un cuarto apartado al artículo 80, con el siguiente tenor literal:

«En los procedimientos de libre designación de puestos de trabajo que tienen lugar en comunidades autónomas con lengua/s propia/s que tenga carácter oficial, es necesario que aquellos que sean designados acrediten un nivel de conocimiento de la/s misma/s equivalente al exigido al personal funcionario del mismo Grupo y Subgrupo de la comunidad autónoma correspondiente, de acuerdo con lo establecido en las leyes en materia lingüística correspondientes.»

Artículo 81.2. *Sobre la movilidad del personal funcionario de carrera.*

Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 81, con el siguiente tenor literal:

«En los casos donde se aprecien necesidades de servicio o funcionales que justifiquen el traslado de funcionarios, debe tenerse en cuenta, antes del traslado, que el funcionario acredite un nivel de conocimiento de la/s lengua/s propia/s de la comunidad autónoma equivalente al exigido al personal funcionario del mismo Grupo y Subgrupo, de acuerdo con lo establecido en las leyes en materia lingüística correspondientes.»

cve: BOCG-15-B-287-1

Artículo 84. *Sobre la movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.*

Se añade un cuarto apartado al artículo 84, con el siguiente tenor literal:

«En todo caso, las medidas de movilidad interadministrativa deben garantizar que los funcionarios de carrera que obtienen destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad acrediten un nivel de conocimiento de la/s lengua/s propia/s de la comunidad autónoma equivalente al exigido al personal funcionario del mismo Grupo y Subgrupo, de acuerdo con lo establecido en las leyes en materia lingüística correspondientes.»

MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LA QUE SE TRANSPONEN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO 2014/23/UE Y 2014/24/UE, DE 26 DE FEBRERO DE 2014

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

[…]

«3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales, medioambientales y, en las Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales, lingüísticos siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.»

Artículo 28. *Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación.*

[…]

«2. Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación así como lingüísticos en las Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.»

Artículo 35. *Contenido mínimo del contrato.*

[…]

«c) Definición del objeto y tipo del contrato, teniendo en cuenta en la definición del objeto las consideraciones sociales, ambientales y de innovación así como lingüísticas en las Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales.»

Artículo 99. *Objeto del contrato.*

«1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales o

cve: BOCG-15-B-287-1

lingüísticas que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.»

Artículo 122. *Pliegos de cláusulas administrativas particulares.*

[…]

«2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales, y ambientales y lingüísticas en las Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.»

Artículo 124. *Pliego de prescripciones técnicas particulares.*

«El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales y lingüísticas en las Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.»

Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

[…]

«2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales o lingüísticos, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

cve: BOCG-15-B-287-1

Las características lingüísticas podrán referirse al cumplimiento de los objetivos de política lingüística y al cumplimiento de la planificación lingüística.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.»

Artículo 202. *Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental lingüístico o de otro orden.*

[…]

«2. Estas condiciones de ejecución (…) de tipo social. Las consideraciones de tipo lingüístico, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: que los derechos lingüísticos de la ciudadanía sean garantizados y el cumplimiento de la regulación sobre la doble oficialidad lingüística no sufran menoscabo alguno; que en la ejecución del contrato se cumpla con la legislación lingüística que le resulte aplicable; que el servicio se preste en condiciones lingüísticas idénticas a las que le sean exigibles a la administración titular del servicio.»

MODIFICACIÓN DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO

Artículo 26. *Sobre el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos (Memoria del Análisis de Impacto Normativo).*

Se añade un subapartado i) al apartado 3 del artículo 26, con el siguiente tenor literal:

«Impacto lingüístico, que analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma en lo que concierne a los objetivos de protección y promoción de las otras lenguas distintas al castellano que, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, tengan carácter oficial.»

MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Artículo 5. *Sobre principios básicos de actuación.*

1. Se modifica la letra b) del apartado primero del artículo 5, que pasa a tener la redacción siguiente:

«Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión, opinión o lengua oficial del territorio empleada.»

cve: BOCG-15-B-287-1

2. Se añade una nueva letra, la f), al apartado 1 del artículo 5, con la redacción siguiente:

«Respetar el derecho de opción lingüística de los ciudadanos del territorio en el que se encuentren.»

3. Se modifica la letra b) del apartado segundo del artículo 5, que pasa a tener la redacción siguiente:

«Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas, y respetarán el derecho de opción lingüística de los ciudadanos del territorio en que se encuentren.»

MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS

Artículo 8. *Sobre derechos básicos de los consumidores y usuarios.*

Se añade un apartado tercero al artículo 8, con el siguiente tenor literal:

«Los empresarios velarán por que se respete el derecho de opción lingüística de los consumidores y usuarios de las comunidades autónomas con más de una lengua oficial de acuerdo con lo establecido en las leyes en materia lingüística de éstas.»

Artículo 18. *Sobre etiquetado y presentación de los bienes y servicios.*

1. Se modifica el apartado tercero del artículo 18, que pasa a tener la redacción siguiente:

«Sin perjuicio de la excepción establecida en el apartado siguiente y de aquéllas previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios comercializados en España deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.»

2. Se añade un apartado cuarto al artículo 18, con el siguiente tenor literal:

«Las Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial podrán establecer que todas o parte de las indicaciones obligatorias del etiquetado de los bienes y servicios comercializados en su territorio figuren, además, en una o más lenguas de entre las oficiales de la misma distintas del español, sin perjuicio de lo establecido en el resto de normativa aplicable.»

Artículo 60. *Sobre la información previa a la contratación con consumidores y usuarios.*

Se modifica el apartado cuarto del artículo 60, que pasa a tener la redacción siguiente:

«La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita y se realizará en la lengua oficial del lugar de celebración del contrato elegida por la persona consumidora.»

cve: BOCG-15-B-287-1

Artículo 98. *Sobre las comunicaciones comerciales a distancia.*

Se modifica el apartado primero del artículo 98, que pasa a tener la redacción siguiente:

«En los contratos a distancia, el empresario facilitará a la persona consumidora y usuaria, en la lengua utilizada en la propuesta de contratación o bien, en la lengua elegida por la persona consumidora para la contratación. Si no se hubiera producido esa elección, se realizará al menos, en una de las lenguas oficiales del lugar de residencia distinta del español, la información exigida en el artículo 97.1 o la pondrá a su disposición de forma acorde con las técnicas de comunicación a distancia utilizadas, en términos claros y comprensibles y deberá respetar, en particular, el principio de buena fe en las transacciones comerciales, así como los principios de protección de quienes sean incapaces de contratar. Siempre que dicha información se facilite en un soporte duradero deberá ser legible.»

Artículo 99. Sobre los requisitos formales de los contratos celebrados fuera de establecimiento.

Se modifica el apartado primero del artículo 99, que pasa a tener la redacción siguiente:

«En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el empresario facilitará al consumidor y usuario la información exigida en el artículo 97.1 en papel o, si este está de acuerdo, en otro soporte duradero. Dicha información deberá ser legible y estar redactada en la lengua oficial del lugar de celebración del contrato elegida por la persona consumidora o usuaria y en términos claros y comprensibles.»

Artículo 127. *Sobre garantías comerciales.*

Se modifica el apartado segundo del artículo 127, que pasa a tener la redacción siguiente:

«La declaración de garantía comercial se entregará al consumidor o usuario en un soporte duradero a más tardar en el momento de entrega de los bienes y estará redactada en la lengua oficial del lugar de celebración del contrato elegida por la persona consumidora o usuaria, de manera clara y comprensible.»

Artículo 153. *Sobre información precontractual en contratos de viaje combinado.*

Se modifica el apartado tercero del artículo 153, que pasa a tener la redacción siguiente:

«La información a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 deberá facilitarse al viajero al menos en la lengua oficial del lugar de celebración del contrato elegida por la persona consumidora o usuaria y de forma clara, comprensible y destacada, y cuando se facilite por escrito deberá ser legible.»

cve: BOCG-15-B-287-1

MODIFICACIÓN DE LA LEY 39/2022, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL DEPORTE

Artículo 49. *Sobre la licencia deportiva.*

Se modifica el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 49, que queda redactado del siguiente modo:

«Estas licencias reflejarán, separadamente, el coste de los seguros suscritos, y las cuotas que corresponden a las federaciones española y autonómica, en las lenguas oficiales reconocidas por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la federación expedicionaria.»

MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 6/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 56. *Sobre la lengua de señalización.*

Se modifica el artículo 56, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma castellano en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas cuyos estatutos de autonomía no reconozcan ninguna otra lengua oficial distinta del castellano.

2. En aquellas Comunidades Autónomas cuyos estatutos de autonomía reconozcan una lengua oficial propia para su territorio, figurarán en este idioma las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha comunidad, sin perjuicio de que también figure en idioma castellano cuando así lo requieran motivos de seguridad viaria, debidamente determinados por la Administración titular de la vía afectada.»

MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Disposición adicional quinta. *Sobre la promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.*

1. Se modifica el apartado segundo y se añaden los apartados quinto, sexto y séptimo de la disposición adicional quinta, que quedan redactados del siguiente modo:

«Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas que tengan carácter oficial en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las Administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtitulado o al doblaje de las obras audiovisuales en dichas lenguas.

Asimismo, la autoridad audiovisual competente, en colaboración con las Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, impulsará la aprobación de un acuerdo de autorregulación con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición incluyendo a aquellos prestadores que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, dirijan sus servicios al mercado español, con el fin de fomentar la incorporación en sus catálogos de contenidos audiovisuales doblados o subtitulados en la o las lenguas propias oficiales de las Comunidades Autónomas, prestando especial atención a contenidos audiovisuales dirigidos al público infantil hasta doce años.

cve: BOCG-15-B-287-1

En el supuesto de que dicho acuerdo no se haya adoptado antes del 30 de junio de 2024, las autoridades audiovisuales de las Comunidades Autónomas con lengua oficial podrán aprobar, de acuerdo con su normativa propia, acuerdos de autorregulación relativos a su ámbito territorial respectivo con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición incluyendo a aquellos prestadores que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan contenidos en las lenguas oficiales autonómicas.»

[…]

«5. Los prestadores del servicio de comunicación radiofónico, en las emisiones denominadas de radiofórmula o aquellas reservadas a programación musical, reservarán un quince por ciento de su programación en lenguas oficiales diferentes al castellano, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un cinco por ciento para cada una de ellas.

6. El tiempo de emisión a que se refiere la presente disposición se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.

7. En relación con las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en sus correspondientes ámbitos autonómicos.»

2. Se añade una disposición adicional quinta bis, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional quinta bis. *Fondo para el fomento y protección del uso de las lenguas propias oficiales de las Comunidades Autónomas en las obras audiovisuales.*

Se establece el Fondo para el fomento y protección del uso de las lenguas propias que tengan carácter oficial de las Comunidades Autónomas en las obras audiovisuales, al objeto de promover el doblaje y subtitulado de obras audiovisuales en dichas lenguas. Este fondo se dotará con las aportaciones que realicen el Estado y las Comunidades Autónomas con lenguas propias que tengan carácter oficial, conforme a las disponibilidades presupuestarias. El importe de la aportación correspondiente al Estado será transferido en su integridad a los organismos competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas propias que tengan carácter oficial, que los gestionarán conforme a sus competencias.»

MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Disposición adicional sexta. *Convenios para el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.*

El Ministerio de Cultura, concretará dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales, los créditos previstos en el artículo 36 de esta Ley, de forma que la dotación que reciba cada Comunidad Autónoma con lengua cooficial garantice un reparto equitativo entre todas ellas.

En todo caso, la dotación que reciba una Comunidad Autónoma no podrá ser superior al 50 % del total del crédito total dispuesto por el Ministerio.

cve: BOCG-15-B-287-1

MODIFICACIÓN DE LA LEY 17/2006, DE 5 DE JUNIO, DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN DE TITULARIDAD ESTATAL

Artículo 3. Sobre encomienda del servicio público de radio y televisión.

1. Se añade un apartado cuarto al artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

«La contribución a la producción de contenidos audiovisuales en lenguas originarias españolas distintas de la oficial del Estado debe ajustarse a lo acordado por la Corporación RTVE con cada una de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, sin que en ningún caso pueda ser proporcionalmente inferior a la que se establezca para la producción de contenidos en castellano.»

2. Se renumeran los apartados siguientes, que pasan a ocupar los numerales 5 y 6.

MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN

Disposición adicional trigésima octava. *Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.*

[…]

«2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán alcanzar el dominio pleno y equivalente en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente. En los términos establecidos normativamente por parte de las comunidades autónomas con lengua propia y oficial distinta del castellano, ésta será la normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje y el castellano como lengua curricular de acuerdo con los proyectos lingüísticos de cada centro educativo, en atención a criterios pedagógicos y de normalización lingüística.»

III. DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Adaptación normativa.*

«En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se deberán adecuar al régimen de pluralidad lingüística previsto en la misma las normas estatales que no se ajusten a los nuevos criterios lingüísticos establecidos.»

Disposición final segunda. *Dotación económica.*

«El Gobierno, de acuerdo con la normativa presupuestaria, debe dotar con los recursos económicos necesarios el conjunto de actuaciones a realizar para garantizar la efectiva implementación de las previsiones de protección y promoción a la pluralidad lingüística establecidas en esta Ley.»

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las Leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas.*

Se modifican los artículos 1 y 2 del Real Decreto 489/1997 que queda redactado como sigue:

«Artículo 1.

1. Las Leyes, los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos legislativos, una vez sancionados por el Rey, serán publicados en castellano y en las demás lenguas oficiales de las diferentes Comunidades Autónomas en el “Boletín Oficial del Estado”, a efectos de lo previsto en el artículo 2.1 del Código Civil,

cve: BOCG-15-B-287-1

derivándose, en consecuencia, de dicha publicación su plena eficacia, a tenor de lo previsto en el título preliminar del Código Civil.

2. Toda la legislación estará disponible en la página web del Boletín Oficial del Estado en las distintas lenguas oficiales del Estado.

Artículo 2.

1. El Gobierno del Estado y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios de colaboración a fin de cooperar en la traducción de las publicaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del presente Real Decreto.

2. La publicación de dichas disposiciones generales además de en el “Boletín Oficial del Estado”, podrá también realizarse en el Boletín propio de la Comunidad Autónoma, en los términos y plazos que se establezcan en el convenio de colaboración.»

cve: BOCG-15-B-287-1